

correspondientes a sus ventas sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15685 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta sobre la inclusión o no en la base imponible de las bonificaciones que se conceden en el momento de la entrega de bienes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no se incluyen en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, salvo que las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones;

Considerando que, en consecuencia, las bonificaciones que se concedan previamente o en el momento de la entrega, y en función de ella sin que constituyan contraprestación de otras operaciones, no se integran en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho las siguiente contestación a la consulta formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

La bonificación a que se refiere el escrito de consulta, concedida previa o simultáneamente al momento en que se realiza la entrega de los bienes, no se integra en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia, es correcta la forma en que dicha bonificación figura en el ejemplo planteado en el referido escrito de consulta.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15686 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 1 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho impuesto, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre si los arrendatarios de bienes inmuebles, tales como locales o almacenes cerrados, son sujetos pasivos del citado Impuesto cuando el arrendador resida fuera de España;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del mismo Reglamento establece que son empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal, con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Por consiguiente, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá, en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que, en consecuencia, los arrendamientos de lonjas o almacenes cerrados constituyen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 24, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que son sujetos pasivos del Impuesto:

Primero.—Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Segundo.—Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando las mismas se efectúen por personas o Entidades no establecidas en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto sean comerciantes minoristas-sujetos al régimen especial del recargo de equivalencia.

A los efectos de este Impuesto se consideran establecidos en un determinado territorio a los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas desde dicho establecimiento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Reglamento se considerarán, en todo caso, establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares los titulares de bienes inmuebles situados en dichos territorios que los cedan en arrendamiento;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus:

Primero.—Se considerarán establecidos en España a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los titulares de bienes inmuebles situados en territorio español que se cedan en arrendamiento.

Segundo.—Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendadores de bienes inmuebles situados en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad del arrendador y su lugar de residencia.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15687 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 6 de mayo de 1986, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial de Comercio e Industria;

Resultando que determinadas Empresas confeccionan catálogos publicitarios para otras Empresas, realizando dichas operaciones a lo largo de un periodo anual y percibiendo el importe de la contraprestación correspondiente a las operaciones realizadas durante un año en cuatro plazos iguales al término de cada trimestre natural;

Resultando que se formula consulta sobre si, en tales supuestos, resultaría conforme a derecho la emisión de una sola factura a principios de cada año por el importe total de la contraprestación a percibir durante todo el año;

Considerando que el artículo 1.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 3, del mismo Real Decreto podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º del aludido Real Decreto, las facturas o documentos sustitutos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, en el plazo

máximo de treinta días a partir de dicho momento, o del último día del correspondiente período de tiempo si se incluyen en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante un mes natural o un período de tiempo inferior;

Considerando según establece el párrafo segundo del afudido artículo 6.º del Real Decreto 2402/1985, que toda factura o documento equivalente deberá ser remitida a su destinatario en el mismo momento de su expedición, o bien, cuando el destinatario sea un empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes;

Considerando que a tales efectos, las operaciones deberán considerarse realizadas en el momento del devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dicho tributo se devengará por regla general en las entregas de bienes, cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente y en las prestaciones de servicios, cuando se presten, efectúen o ejecuten las operaciones gravadas.

No obstante, en las operaciones sujetadas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa.

Las facturas en las que se documenten las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales para otros empresarios o profesionales que actúen en su condición de tales deberán ser emitidas en el plazo máximo de treinta días a partir del momento del devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave dichas operaciones.

No obstante, si los sujetos pasivos incluyesen en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante un mes natural o un período de tiempo inferior, las correspondientes facturas deberán ser emitidas en el plazo máximo de treinta días a partir del último día de dicho período de tiempo.

En consecuencia, la emisión de una sola factura en la que se documenten todas las operaciones cuyo devengo se produzca durante un período de doce meses no se ajustaría a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15688 RESOLUCION de 14 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 84717

Consignado a Villanueva de la Serena, Alicante, Sabadell y Alcira.

- 2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 84716 y 84718
- 99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 84700 al 84799, ambos inclusive (excepto el 84717).
- 99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 717
- 999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 17
- 9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 7

Premios especiales:

Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 84717:

- Fracción 10.ª de la serie 2.ª-Villanueva de la Serena.
- Fracción 5.ª de la serie 5.ª-Villanueva de la Serena.
- Fracción 9.ª de la serie 6.ª-Villanueva de la Serena.
- Fracción 6.ª de la serie 10.ª-Alicante.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 30018

Consignado a Burgos.

- 2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 30017 y 30019.
- 99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 30000 al 30099, ambos inclusive (excepto el 30018).

Premios especiales:

Han obtenido premio de 2.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 30018:

- Fracción 9.ª de la serie 4.ª-Burgos.
- Fracción 2.ª de la serie 8.ª-Burgos.
- Fracción 6.ª de la serie 9.ª-Burgos.
- Fracción 1.ª de la serie 12.ª-Burgos.

1.500 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

032	181	182	345	349
353	371	381	604	610
709	774	795	866	913

- 10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea 3
- 10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea 6

Esta lista comprende los 32.801 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluidos los ocho premios especiales, resultan 393.620 premios, por un importe de 4.200.000.000 de pesetas.

Madrid, 14 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

15689 RESOLUCION de 14 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace publico el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 21 de junio de 1986.

ESPECIAL JUNIO

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 21 de junio de 1986, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 334.000.000 de pesetas en 32.801 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
4 premios especiales de 46.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio primero	184.000.000
4 premios especiales de 2.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio segundo	8.000.000
Premios de cada serie	192.000.000
1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras).	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).	20.000.000
1.500 de 50.000 (15 extracciones de 3 cifras).	75.000.000
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	6.000.000
2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	3.180.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000